



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-350/2026

RECURRENTE: MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México, *veintiséis de agosto de dos mil veintiséis*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la denuncia presentada en contra de María del Carmen de la Rosa Mendoza³ —diputada del XLI Distrito Local, con cabecera en Nezahualcóyotl en el Estado de México— por la difusión extemporánea de su informe de actividades legislativas, derivado de la colocación de vinilonas para promocionar sus actividades legislativas.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de México⁴ declaró, entre otras cosas, la existencia de la difusión extemporánea del primer informe de actividades legislativas de la parte recurrente y, por lo tanto, le atribuyó responsabilidad.

¹ En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional o autoridad responsable.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ En lo consiguiente, la parte recurrente.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

- (3) La referida decisión fue controvertida ante la Sala Toluca, quien confirmó la resolución controvertida, al considerar que la sentencia se encontraba ajustada a derecho.
- (4) Tal acto constituye la materia de impugnación en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (6) **Denuncia.** El seis de marzo, Juan Manuel Flores Ríos interpuso una queja, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la parte recurrente, por la presunta difusión extemporánea de su informe de actividades legislativas, así como la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la colocación de vinilonas con propaganda alusiva a acciones legislativas y logros de gobierno en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl.
- (7) **Procedimiento sancionador ordinario (PS/18/2026).** El dieciocho de junio, el Tribunal local declaró existente la infracción, en virtud de que tuvo por acreditada la permanencia de dos vinilonas alusivas a dicho ejercicio de rendición de cuentas, cuya difusión excedió en ciento cuatro días el plazo permitido. Por otro lado, declaró inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (8) En consecuencia, dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México a efecto de que, con base en sus procedimientos, determine lo que en derecho corresponda; y ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la misma entidad federativa verificara sobre el retiro de la propaganda denunciada.
- (9) **Sentencia impugnada (ST-JG-58/2026).** El veintitrés de junio, la parte recurrente presentó una demanda ante la Sala Toluca, quien dictó una sentencia el trece de agosto, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

- (10) **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, vía juicio en línea.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente, se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una sala regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, puesto que, en la sentencia reclamada no se efectuó el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente que justifique la procedencia del medio de impugnación.

b. Marco de referencia

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en

aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

	manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵ • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁶
--	--

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

c. Sentencia de la Sala Regional

(24) La Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local porque consideró que se encontraba ajustada a derecho, conforme a lo siguiente:

- Determinó que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando esgrime que el acta carece de validez y fuerza probatoria, ya que la normativa local permite a la Secretaría Ejecutiva ejercer la función de Oficialía Electoral y certificar, por conducto de las personas servidoras públicas a quienes habilite, hechos de naturaleza electoral dentro del ámbito competencial del Instituto; además de que los planteamientos no desvirtúan la validez ni el alcance probatorio del acta.
- En ese mismo contexto, esbozó que las irregularidades señaladas por la parte recurrente, relativas a una falta de precisión en la descripción de los hechos y la omisión de cotejo de las vinilonas denunciadas con una que ofreció como prueba, no restan eficacia al acta ni evidencian una investigación incompleta, ya que se llevó a cabo conforme a la jurisprudencia 28/2010,¹⁷ la cual establece que la inspección debe contener los elementos indispensables para generar certeza sobre el objeto verificado.
- Concluyó que no le asiste la razón a la parte recurrente al manifestar que se vulneraron los principios de imparcialidad, objetividad, debido proceso y presunción de inocencia, por no advertir una indebida concentración de

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁶ Tesis XIII/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSI GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2010, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

funciones de la Secretaría Ejecutiva, debido a que actuó como juez y parte. Lo anterior, en virtud de que la normativa local le permite ejercer la función de Oficialía Electoral por conducto de las personas servidoras públicas a quienes habilite, pues tiene la obligación de llevar a cabo la investigación a fin de que el expediente se encuentre debidamente integrado.

- Respecto del agravio relativo a la incongruencia de la sentencia, porque el Tribunal local declaró inexistente la promoción personalizada y, al mismo tiempo, tuvo por acreditada la difusión extemporánea, determinó que no le asiste la razón, en virtud de que el incumplimiento del límite temporal para difundir un informe constituye una infracción independiente, cuya actualización no depende de que también se acrediten promoción personalizada, finalidad electoral o incidencia en un proceso comicial.
- De igual forma, esbozó que tampoco se omitió el análisis de las vinilonas, toda vez que el Tribunal local identificó diversos elementos con las que pudo arribar a la conclusión que estaban vinculadas con el informe de actividades.
- Declaró improcedente la solicitud de declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁸ ya que, a su juicio, permite sancionar la mera permanencia física de propaganda relativa a informe de gobierno o de actividades legislativas, sin que se acredite finalidad electoral, riesgo real o potencial para la equidad.
- Lo anterior, porque la ausencia de fines electorales no permite considerar amparada la difusión realizada fuera del plazo de siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del informe de labores; además de que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, se reconoció la validez del artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, al considerar que los límites de frecuencia, temporalidad, ámbito territorial y oportunidad previstos para la difusión de los informes de labores no constituyen excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución general, sino condiciones que deben satisfacerse conjuntamente.
- Determinó que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando esgrime que el Tribunal local creó un plazo inexistente, al exigir que se deslindara el mismo día en que conoció la propaganda y que la demora en presentar el escrito no podía emplearse como prueba de que ordenó, colocó y consintió las vinilonas. Ello, porque la autoridad local no atribuyó a la actora la autoría material por el solo hecho de haber presentado el deslinde días después, sino que valoró el conocimiento que tuvo de la propaganda, el deber de cuidado asociado a la difusión de su propio informe y la ausencia de acciones concretas para verificar o hacer cesar la conducta.
- Finalmente, determinó como ineficaz el agravio relativo a que las autoridades omitieron juzgar con perspectiva de género, ya que la parte recurrente no identifica algún estereotipo empleado por las autoridades, una exigencia distinta a la impuesta a otras personas servidoras públicas o una circunstancia vinculada con el género que hubiera impedido ejercer su defensa, pues sus argumentos retoman las mismas inconformidades sobre la investigación, el deslinde y la responsabilidad.

¹⁸ En adelante, LGIPE.

d. Agravios en el recurso de reconsideración

- (25) La parte recurrente pretende que la Sala Superior revoque la sentencia controvertida, a efecto de que se declare la inexistencia de la infracción denunciada y se ordene la emisión de una nueva sentencia en la que se realice un control concreto de constitucionalidad y convencionalidad, valore el deslinde bajo un estándar compatible con la presunción de inocencia y juzgue el caso con perspectiva de género.
- (26) Para ello, plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:
- Alega que la Sala Toluca declaró incorrectamente improcedente su solicitud de inaplicación del artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE y, con ello, omitió distinguir entre control abstracto de regularidad constitucional de una norma general y el control concreto que corresponde realizar cuando una regla, aun válida en general, produce en el caso un efecto incompatible con derechos fundamentales.
 - Con lo anterior, manifiesta que si el artículo en cita tiene como finalidad preservar la equidad de la contienda, la autoridad estaba obligada a explicar como la permanencia de dos vinilonas en domicilios particulares, fuera de un proceso electoral, sin recursos públicos y sin promoción personalizada, generó una afectación real. Por ello, adminicula que la sentencia convirtió una regla instrumental en una prohibición absoluta desconectada de su finalidad constitucional.
 - Esgrime que la autoridad responsable vulneró los principios de presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, en virtud de que, al estimar que su escrito de deslinde no fue oportuno ni eficaz, imponiéndole una carga probatoria de difícil o imposible incumplimiento y un deber de cuidado que no se desprende razonablemente a los hechos acreditados.
 - Finalmente, aduce que la sentencia recurrida incumple la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género, toda vez que la Sala Regional omitió realizar el estudio mínimo o deber de analizar si el estándar exigido para el deslinde produjo, en el caso concreto, una carga diferenciada o desproporcionada.

e. Caso concreto

- (27) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que de la sentencia impugnada y los agravios formulados **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

- (28) Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable efectuó un estudio de estricta legalidad, sin que se advierta planteamiento alguno de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.¹⁹
- (29) Ello porque la Sala Regional se limitó a calificar la legalidad de la resolución del procedimiento sancionador, específicamente al verificar la normativa aplicable, valoración del deslinde y valoración de pruebas y hechos, que son cuestiones de estricta legalidad.
- (30) En efecto, la autoridad responsable concluyó que los planteamientos de la parte recurrente no desvirtúan la eficacia probatoria del acta, al mencionar que la propia normativa local permite a la Secretaría Ejecutiva ejercer la función de Oficialía Electoral y certificar, por conducto de las personas servidoras públicas a quienes habilite, hechos de naturaleza electoral dentro del ámbito de competencia.
- (31) En ese sentido, la Sala Regional especificó que, desde el primer apartado del acta, se asentó que los servidores públicos estaban adscritos a la Secretaría Ejecutiva y habían sido habilitados mediante oficio IEEM/SE/757/2026 de once de marzo, suscrito por el secretario ejecutivo, con lo que arribó a la conclusión de que no se actuó fuera de los límites de la delegación otorgada, contrario a lo que aduce la parte recurrente.
- (32) Asimismo, la Sala Toluca esbozó que no existió una falta de precisión en la descripción de los hechos, puesto que el acta se llevó a cabo conforme a lo establecido por la jurisprudencia 28/2010, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no existe obligación de expresar elementos mayores como lo es la elaboración de un croquis, practicar mediciones periciales o identificar el material de fabricación de las vinilonas denunciadas, puesto que son datos innecesarios para comprobar el hecho denunciado.

¹⁹ Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

- (33) De esa forma, estableció que el hecho de que la Secretaría Ejecutiva interviniera en la instrucción recabara pruebas en ejercicio de sus atribuciones y ordenara la diligencia mediante la cual se obtuvo, con fe pública, la prueba que sustentó la imputación no implica que haya actuado como juez y parte, ya que, y como se mencionó con anterioridad, la normativa local permite a la Secretaría Ejecutiva ejercer la función de Oficialía Electoral.
- (34) Por otra parte, concluyó que no existe una incongruencia en la sentencia del Tribunal local, en virtud de que la inexistencia de promoción personalizada respondió a que el contenido de las vinilonas no reunió los elementos propios de esa infracción, mientras que la difusión extemporánea quedó demostrada porque el primer informe se rindió el veintidós de noviembre de dos mil veinticinco, y la propaganda aún estaba visible el doce de marzo, es decir, se acreditó la existencia de la difusión fuera del plazo legal.
- (35) Por ello, estableció que para acreditar esta infracción no era necesario determinar si cada frase implicaba promoción personalizada, sino verificar que el material se refería al informe y permaneció visible después del periodo autorizado, extremos que sí fueron examinados por el Tribunal local.
- (36) En otro orden de ideas, señaló que el Tribunal local no atribuyó a la actora la autoría material por el solo hecho de haber presentado el deslinde días después, sino que valoró el conocimiento que tuvo de la propaganda, el deber de cuidado asociado a la difusión de su propio informe y la ausencia de acciones concretas para verificar o hacer cesar la conducta, con lo que se llegó a la conclusión de que su escrito de deslinde era ineficaz.
- (37) Finalmente, resolvió que en el caso concreto no se identificó algún estereotipo empleado por las autoridades, una exigencia distinta a la impuesta a otras personas servidoras públicas o una circunstancia vinculada con el género que hubiera impedido ejercer su defensa, por lo que determinó como ineficaz el agravio de la parte recurrente respecto de que se omitió juzgar con perspectiva de género.

- (38) De este modo, la Sala Regional atendió planteamientos de estricta legalidad, relativos a la valoración probatoria y correcta aplicación del marco normativo al caso concreto, sin que ello implicara llevar a cabo un ejercicio de interpretación directa de preceptos constitucionales o la inaplicación de alguna norma por estimarla contraria a la Constitución.
- (39) En la misma línea, los agravios esgrimidos ante esta instancia tampoco evidencian un problema de constitucionalidad, en virtud de que la parte recurrente se duele de la vulneración al principio de congruencia -cuestión de estricta legalidad-, así como de la violación a los principios de presunción de inocencia y debido proceso, por calificar como ineficaz su escrito de deslinde, lo cual implica un cuestionamiento sobre la valoración probatoria y de hechos que, igualmente, se ciñe al ámbito de la legalidad.
- (40) Sobre el agravio consistente en la presunta omisión de aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE,²⁰ cabe resaltar que la autoridad responsable calificó como improcedente la solicitud de inaplicar dicho precepto legal por lo siguiente:
- Identificó que la ahora recurrente pretende que se determine la inconstitucionalidad, porque en el enunciado normativo no se contienen los elementos consistentes en acreditar la finalidad electoral y la afectación a la equidad, sobre la base de que se impide la difusión de las actividades legislativas y el acceso a la información de la ciudadanía.
 - Al respecto destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE al considerar que los límites de frecuencia, temporalidad, ámbito territorial y oportunidad previstos para la difusión de los informes de labores no constituyen excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución General, sino condiciones que deben satisfacerse conjuntamente.
 - Por ello, consideró que no le asiste razón a la ahora recurrente, ya que la ausencia de fines electorales no permite considerar amparada la difusión realizada fuera del plazo de 7 días anteriores y 5 posteriores a la rendición del informe de labores.
 - En tal sentido, puntualizó que si el Máximo Tribunal reconoció que el precepto contiene esas condiciones, las cuales no limitan las prohibiciones

²⁰ "Artículo 242.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

sobre propaganda, es evidente que no puede pretenderse que se declare su inconstitucionalidad con base en una interpretación y aplicación que se consideran indebidas, debido a que el Tribunal Local no incluyó en su análisis los elementos que la actora pretende adicionar al precepto, pues tal cuestión no resulta jurídicamente factible ni válida, ya que corresponde exclusivamente al legislador.

- Por otra parte, consideró que la aplicación de la norma no produce una sanción en automático por el solo contenido informativo de las vinilonas, sino por un hecho distinto y plenamente acreditado, consistente en que la propaganda alusiva al informe permaneció expuesta más allá del periodo expresamente permitido.

- (41) De lo anterior, resulta claro que, al atender el agravio de la ahora recurrente, la Sala Toluca hizo un contraste entre los argumentos que sustentan su petición de inaplicación y las consideraciones a partir de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de dicho artículo en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.
- (42) Al respecto, puntualizó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los límites de frecuencia, temporalidad, ámbito territorial y oportunidad previstos para la difusión de los informes de labores no constituyen excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución general, sino condiciones que deben satisfacerse conjuntamente.
- (43) En este sentido, el ejercicio que realizó la responsable respecto de la petición de inaplicación implicó propiamente la aplicación de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su contraste con lo alegado por la ahora recurrente, sin que con ello hubiera omitido realizar el control de constitucionalidad solicitado.
- (44) Aunado a lo anterior, ni en la demanda de recurso de reconsideración ni ante la autoridad responsable, la recurrente expone algún elemento derivado de la aplicación concreta del precepto legal que lleve a considerar que su análisis de constitucionalidad sea diverso al desplegado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad realizado en la referida acción de inconstitucionalidad.

- (45) A partir de lo anterior, se estima que la responsable no realizó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad, sumado a que la litis se circunscribe **a un tema de estricta legalidad**.
- (46) En la misma línea, si bien la parte recurrente aduce la supuesta **vulneración a distintos preceptos constitucionales**, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente²¹ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar como satisfecho el requisito de procedencia.
- (47) Ello, pues a pesar de que la recurrente refiere la vulneración a los principios de congruencia, presunción de inocencia y debido proceso, lo cierto es que dichos planteamientos se sustentan en la inconformidad con la aplicación del marco normativo al caso concreto.
- (48) Igualmente, contrario a lo planteado por la parte recurrente, no se advierte que el asunto contenga características de importancia y trascendencia, pues la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico.²²
- (49) Tampoco se advierte la existencia de un error judicial por parte de la Sala Toluca que pudiera trascender al debido proceso.
- (50) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

²¹ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

²² SUP-REC-69/2026.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.